

Ref.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.

Demandante

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. N° 901.030.996-7

Demandado

José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768

Radicación

73347408900120210003900

Sentencia N°

005

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HERVEO TOLIMA

QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso **ESPECIAL** de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE**, formulado por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. N° 901.030.996-7**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ ONILMER TORO CARMONA C.C. N° 6.272.768**.

II. LA DEMANDA

Se solicita que se declare la imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, sobre la franja de terreno requerida del predio “LA PLANADA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-8336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050028000000000, ubicado en la vereda Padua, del municipio de Herveo, departamento de Tolima.

Específicamente se solicita que se **IMPONGA** la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación Permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de **SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (6.825 m2)** (en adelante, la “Servidumbre”) de conformidad con el plano que se adjunta a la demanda.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

Igualmente se pide que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$2,859,200.00)** que se paga como indemnización de la Servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

Que como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada en las proporciones que corresponda como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto a descontar por concepto de retención en la fuente.

Así mismo que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la Página 9 de 16 representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 359-8336 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno, correspondiente al predio denominado "LA PLANADA" ubicado en la vereda Padua, del municipio Herveo, departamento de Tolima.

Que NO SE CONDENE en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte

Ref. *Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.*
Demandante *TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7*
Demandado *José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768*
Radicación *73347408900120210003900*
Sentencia N° *005*

del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

- **Como fundamentos fácticos expuso:**
- Que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la UPME está a cargo de las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.
- Que en desarrollo del Plan de Expansión 2013-2027, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 07/2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza 500kV (en adelante, el “Proyecto”).
- Que TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., es el inversionista encargado de desarrollar el Proyecto (en adelante “TCE” o la “Parte Demandante”), el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal y como se establece en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 que indica: “Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas”, que además fue validado como Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos -PINE durante la sesión del día 22 de marzo de 2019 de la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos – CIPE, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, según certificación anexa.
- Que “TCE” es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada constituida por documento privado sin número de la Asamblea de Accionistas de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2016, inscrita el

Ref. *Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.*
Demandante *TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7*
Demandado *José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768*
Radicación *73347408900120210003900*
Sentencia N° *005*

veintiocho (28) de noviembre de 2016 bajo el número 02160929 del libro IX, cuyo objeto social único y exclusivo consiste en “ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente, realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV., así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CRE”, con capital 100% privado. Lo cual se puede corroborar en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se anexa a la demanda, y en los siguientes documentos: i) Certificado de Registro Único Tributario (RUT) expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas de Nacionales, donde en la página 2 de 5, en el apartado “Composición de Capital”, campo número 84, se anota que el capital de la compañía es “Nacional Privado 100%” (anexo), y ii) Certificado de la composición accionaria de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. ESP, emitido por el Revisor Fiscal designado Sergio Miguel Mora Huérfano de Ernst & Young Audit S.A.S., donde se certifica que la única accionista de la empresa demandante es la empresa de naturaleza privada Alupar Colombia S.A.S. (anexo)

- Que para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en los diferentes predios que hacen parte del Área de Influencia de este (plano de la línea de transmisión adjunto), dentro de los cuales, se encuentra el predio denominado “LA PLANADA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-8336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050028000000000, ubicado en la vereda Padua del municipio de Herveo, departamento de Tolima. (en adelante, el “Predio”).
- Que “TCE” realizó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, estudio en el que se pudo evidenciar que

Ref.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.

Demandante

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA™ TCE™ S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7

Demandado

José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768

Radicación

73347408900120210003900

Sentencia N°

005

el señor JOSE ONILMER TORO CARMONA, adquirió el 100% de los del derecho real de dominio sobre el predio, por ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN de la señora GRACIELA CARMONA DE TORO, una tercera (1/3) parte, mediante la Escritura Pública 777 del 01 de diciembre de 1989 de la Notaría Única de Fresno, y luego adquiere las dos terceras (2/3) partes restantes por COMPRA realizada a BLANCA NIRIA TORO CARMONA y LUIS EVELIO TORO, según consta en la Escritura Pública 62 del 20 de febrero de 1990 de la Notaría Única de Fresno; actos debidamente registrados en las anotaciones 002 y 003 del folio de matrícula inmobiliaria 359-8336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno. El Predio presenta un gravamen de HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, otorgada mediante la Escritura Pública 465 del 25 de junio de 1994, y una medida cautelar de EMBARGO PROCESO EJECUTIVO MIXTO, otorgada mediante el Oficio 277 del 08 de agosto de 1995 por el Juzgado Civil del Circuito de Fresno; actos debidamente registrados en las anotaciones 004 y 006 del folio de matrícula inmobiliaria 359-8336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno. El Predio cuenta con una extensión superficial aproximada de TRES HECTÁREAS (30.000 m²) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno que se adjunta. Los linderos generales constan en la Escritura Pública N° 82 del 20 de febrero de 1990 de la Notaría Única de Fresno, y son los siguientes: ### DE UN FILO LINDERO CON CARLOS JARAMILLO Y EL VENDEDOR LUIS EDUARDO ARCILA; SE SIGUE EL FILO ARRIBA PASANDO POR LA MITAD DE UN ASIEN TO A SALIR AL CAMINO QUE PARA LA ESTRELLA, SE SIGUE POR EL BORDE DEL CAMINO DE PARA ARRIBA A UNA PARTIDA, SE SIGUE POR EL CAMINO DE PARA ABAJO HACÍA EL RAIZAL, HASTA UN MONTE LINDERO CON EL MISMO LUIS EDUARDO ARCILA, SE SIGUE POR LA CABECERA DEL MONTE DE TRAVESÍA AL LINDERO CON EL MISMO ARCILA Y CON CARLOS JARAMILLO, PUNTO DE PARTIDA. ### SÉPTIMO: A la fecha de la presentación de la presente demanda, no fue posible protocolizar la

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

constitución de servidumbre de energía eléctrica porque recae sobre el predio una medida cautelar de embargo.

- Que a pesar de la inviabilidad jurídica para constituir de forma directa servidumbre de conducción de energía respecto del Predio, en virtud a la etapa negociación dentro del proceso de Gestión Predial del Proyecto se llegó a un acuerdo mutuo mediante el cual se suscribió un CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, entre las partes TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y el señor JOSE ONILMER TORO CARMONA, en su calidad de propietario inscrito del Predio y propietario de las mejoras y especies que se ubican dentro del predio, con fecha del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Única del Círculo de Mariquita, donde se pactó un pago a favor este último por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.521.634), el cual corresponde al concepto de indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre.
- Que para soportar el anterior hecho, el señor JOSE ONILMER TORO CARMONA realizó declaración extra proceso número 613 el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Página 4 de 16 Única del Círculo de Mariquita, donde ratifica el negocio jurídico y la posesión sobre el Predio, situación que además se sustenta con la declaración extraprocesal número 614 de la misma fecha, rendida por la señora TANIA LUCIA DUQUE SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 65.815.818 expedida en Fresno, y por el señor MARTHA PATRICIA CEBALLOS, identificado con cédula de ciudadanía número 6.272.768 expedida en Fresno, en calidad de vecinos del Predio.
- Que la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en el Predio es requerida sobre una franja con un área de afectación total de SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (6.825 m²) (en adelante, la “Servidumbre”) de conformidad

Ref.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.

Demandante

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7

Demandado

José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768

Radicación

73347408900120210003900

Sentencia N°

005

con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: Partiendo del Pto 1 con coordenadas 1062491,12N y 879600,52E y en una longitud de 9,97 mts en línea recta hasta llegar al Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1062485,04N y 879608,41E y en una longitud de 22,22 mts en línea recta hasta llegar al Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1062472,94N y 879627,04E y en una longitud de 30,71 mts en línea recta hasta llegar al Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1062455,06N y 879652,01E y en una longitud de 24,52 mts en línea recta hasta llegar al Pto 5; continuando desde Pto 5 con coordenadas 1062472,16N y 879669,58E y en una longitud de 101,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1062406,72N y 879746,53E y en una longitud de 19,15 mts en línea recta hasta llegar al Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1062397,44N y 879729,79E y en una longitud de 16,11 mts en línea recta hasta llegar al Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1062398,28N y 879713,70E y en una longitud de 66,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1062427,28N y 879654,22E y en una longitud de 29,22 mts en línea recta hasta llegar al Pto 10; continuando desde Pto 10 con coordenadas 1062444,90N y 879630,91E y en una longitud de 10,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto 11; continuando desde Pto 11 con coordenadas 1062448,08N y 879621,25E y en una longitud de 9,56 mts en línea recta hasta llegar al Pto 12; continuando desde Pto 12 con coordenadas 1062444,51N y 879612,39E y en una longitud de 6,93 mts en línea recta hasta llegar al Pto 13; continuando desde Pto 13 con coordenadas 1062438,74N y 879608,55E y en una longitud de 69,83 mts en línea recta hasta llegar al Pto 14; continuando desde Pto 14 con coordenadas 1062484,38N y 879555,71E y en una longitud de 42,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto 15; continuando desde Pto 15 con coordenadas 1062526,59N y 879560,34E y en una longitud de 53,59 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1 de partida. Página 5 de 16 No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será

Ref. *Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.*
Demandante *TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7*
Demandado *José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768*
Radicación *73347408900120210003900*
Sentencia N° *005*

considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

- Que el área total de Servidumbre correspondiente a SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (6.825 m²), sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños. El respectivo inventario daños de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019) se realizó por los profesionales de gestión predial de la compañía contratista de TCE, con el fin de determinar el valor de la indemnización que se deberá pagar a la Parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. Es así como el Acta y Cálculo de Indemnización de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) incluye los valores que la Parte Demandante deberá pagar a la Parte Demanda por concepto de constitución de la Servidumbre, los cuales se discriminan así: i) Constitución de la servidumbre: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$2.859.200) Es así como cumpliendo con la normatividad aplicable, la base metodológica para la determinación del precio de la indemnización se determina teniendo en cuenta: a. La indemnización por la Constitución de la Servidumbre Legal de conducción de energía eléctrica con carácter de utilidad pública e interés general, teniendo en cuenta la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (Derecho de Servidumbre). b. Los factores aplicados para calcular los valores adoptados corresponden promedio ponderado, donde se tiene en cuenta aspectos (variables) como ponderación de la afectación, porcentaje de influencia de la franja valorada respecto del área total del predio, factor de área y factor de pendiente. c. La tasación de la indemnización no es producto de un avalúo comercial para enajenación del bien, ya que sus propietarios, poseedores y/o tenedores podrán seguir desarrollando las actividades agropecuarias y/o agroeconómicas inherentes al uso actual del predio, siempre y cuando las

Ref.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.

Demandante

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7

Demandado

José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768

Radicación

73347408900120210003900

Sentencia N°

005

mismas no generen peligro hacia a la infraestructura eléctrica o pueda alcanzar o llegar a superar las distancias de seguridad de la red definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE. En el presente caso, para la determinación del valor de la indemnización inherente al Derecho de Servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos: a. Características individuales del Predio y de la franja de Servidumbre ajustadas al valor por metro cuadrado de terreno. b. Restricciones al uso del suelo. c. Efectos originados por la construcción y mantenimiento de la franja de Servidumbre sobre el Predio. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio se ha estimado en la suma total de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$2.859.200); reiterando que el valor correspondiente a daño emergente en correspondiente a las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la Servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios ya fueron cancelados en parte a favor del propietario inscrito, el señor JOSE ONILMER TORO CARMONA, en virtud al CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, suscrito entre él y TCE, el día trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Única del Círculo de Mariquita. PARÁGRAFO: El monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio, establecido en el presente Hecho no contemplan especies y mejoras que se encuentren localizados sobre el Área de Servidumbre, en el entendido que los mismos fueron objeto de negociación directa con el propietario y poseedor material del predio JOSE ONILMER TORO CARMONA, tal y como se ha señalado previamente, cuyo valor correspondiente ya se encuentra debidamente pagado.

- Que para la declaratoria de la Imposición de la Servidumbre y la determinación del valor de la indemnización el Honorable Juez debe tener

Ref. *Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.*
Demandante *TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7*
Demandado *José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768*
Radicación *73347408900120210003900*
Sentencia N° *005*

en cuenta que el Predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, puesto que la Parte Demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el Área de Servidumbre y después de realizadas las obras, podrá continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de Servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

- Que "TCE", una vez sea informada del número de radicado de la presente demanda y el Despacho al que fue asignada la misma, consignará inmediatamente el valor estimado de la indemnización por concepto de servidumbre a órdenes del Juzgado, es decir, un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$2.859.200), debido a que el pago por concepto de daño emergente respecto de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la Servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, el cual corresponde a lo determinado en el Cálculo de Indemnización realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, ya fue objeto de pago parcial a favor del señor JOSE ONILMER TORO CARMONA, conforme a lo indicado en los hechos anteriores.
- Que se realizó una solicitud de identificación de la naturaleza jurídica de inmuebles ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), el día treinta (30) de enero del dos mil veinte (2020) con radicado 20206200067512, del cual se recibe respuesta el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que sugieren realizar el estudio de la naturaleza jurídica de los predios conforme la normativa vigente contenida en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994. (Anexos).
- Que en relación con el Predio, se realizó consulta ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT), a través de la comunicación escrita con radicado interno TCE-CEWN-19-016-E (Adjunto), de fecha 26 de agosto

Ref. *Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.*
Demandante *TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA™ TCE™ S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7*
Demandado *José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768*
Radicación *73347408900120210003900*
Sentencia N° *005*

de 2019, mediante la cual se solicitó informar si el Predio, se sobrepone en un área micro focalizada, si ha sido objeto de solicitud para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y/o si tiene medida de protección individual en el Registro Único de Tierras Despojadas (RUPTA). Respecto de la Comunicación anteriormente descrita, la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Territorial Tolima, en oficio URT-DTTI-00466, con radicado DTTI2-201903365 de fecha 5 de septiembre de 2019 emitió respuesta señalando: Página 7 de 16 Realizada la respectiva verificación en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de los predios relacionados en el Anexo 1 e información geográfica contenida en el Anexo 2 del comunicado TCE-CEWN-019-0016-E, fueron obtenidos los siguientes resultados: FOLIO DE MATRICULA CEDULA CATASTRAL DEPARTAMENTO PREDIO EN ZONA MICROFOCALIZADA PREDIO EN PROCESO DE RESTITUCION ESTADO DE SOLICITUD DE RESTITUCIÓN 359-8336 733470002000000050028000000000 TOLIMA SI NO N/A Por lo tanto, sobre el predio objeto de la presente demanda no cursa ante la URT trámite de solicitud de restitución. La presente necesidad de declaratoria de la Imposición de la Servidumbre ocurre como consecuencia de la necesidad de iniciar los trabajos del Proyecto relacionados con la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se puede adelantar negociación directa por la inviabilidad jurídica y material referida a en los Hechos precedentes, motivo por el cual, TCE requiere instaurar la presente demanda, la cual se encuentra ligada al hecho que el Estado Colombiano pueda cumplir con los fines del mismo y con el preámbulo de la Constitución Política. Conforme a los anteriores Hechos y dando cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley 56 de 1981.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA "TCE" S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto N° 216 del 13 de julio de 2021 se admitió la demanda y se ordenó darle el trámite del proceso verbal¹. Igualmente se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda, la cual no se perfeccionó en debida forma ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima debido a que la parte actora no pagó en tiempo los derechos de registro².

El demandado **José Onilmer Toro Carmona** fue notificado de la demanda, quien permaneció en **absoluto silencio** durante el término de traslado, según senda constancia secretarial visible a folio 47 del cuaderno principal (C01).

IV. CONSIDERACIONES

En el Sub lite, se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se avizora causal de nulidad que pueda afectar la actuación en todo o en parte.

No obstante, cabe advertir que el actor no cumplió —dentro del término legal de 30 días— con la carga procesal de inscribir la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de servidumbre, y aunque dicha omisión —en estricto sentido— daría lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, este despacho considera que el no haberse cumplido con esa carga procesal, en nada afectó el curso del trámite impartido, tan es así, que la misma parte actora notificó vía correo electrónico al demandado, acto que sí permitió el impulso del proceso; dicho de otra forma, el demandado sí desplegó acciones suficientes para que el trámite judicial continuara, luego mal haría esta judicial en terminar el proceso por desistimiento, cuando está demostrado que el apoderado judicial de la parte demandante sí le dio el impulso necesario a este trámite.

- **Problema jurídico planteado:**

Consiste en determinar si procede decretar en favor de la demandante **Transmisora Colombiana de Energía "TCE"**, una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto sobre el Predio el predio rural "LA PLANADA", identificado con el Folio de

¹ C01. Archivo PDF 24.

² C01. Archivo PDF 32.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

Matrícula Inmobiliaria No. 359-8336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050028000000000, ubicado en la vereda Padua, del municipio de Herveo, departamento de Tolima, de propiedad del demandado **José Onilmer Toro Carmona**.

- **Legitimación en la causa:**

En cuanto al interés para obrar, es claro que “TCE” está legitimado por activa, así se demuestra en sendos documentos aportados al dossier que dan cuenta de una empresa legalmente constituida y avalada para adelantar y desarrollar el proyecto, en la medida en que la utilidad del proceso así se lo impone, para efectos de llevar adelante la construcción de la obra antes mencionada.

La parte demandada, Sr. **JOSÉ ONILMER TORO CARMONA** también está legitimado por pasiva para actuar dentro de esta causa, en razón a que tiene la calidad de titular inscrito según el certificado de tradición y libertad adosado al trámite³.

- **Sentencia anticipada escrita:**

La regla prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código Procesal taxativamente señala:

(..) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...).

El anterior artículo prescribió que en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar, ello significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil dijo que “**el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas**

³ C01. Archivo PDF 13.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane⁴.

De manera que en este proceso están brindados todos los presupuestos fácticos para dictar sentencia anticipada “escrita”, pues como se dijo antes, la parte demandada **permaneció silente durante el término de traslado, no contestó la demanda**, es decir, renunció a su derecho constitucional a la defensa y contradicción, su desidia cercenó por completo la posibilidad de abrir un debate probatorio, luego sería no sólo anti técnico, sino fútil e innecesario agotar otras instancias procesales, antes de emitir sentencia, cuando, repito, la parte demandada no controvertió las pretensiones de la demanda, luego, no habiendo pruebas por practicar, —*más allá de las documentales arrimadas al trámite por la parte actora*—, están dadas las condiciones, con lo que se tiene es suficiente para proferir anticipadamente sentencia en este asunto, la cual, de manera excepcional puede hacerse por escrito, en virtud del principio supra de la celeridad y economía procesal, tal y como lo decantó ampliamente la jurisprudencia arriba citada.

- **Inspección Judicial:**

Este Despacho no decretó en el auto admisorio de la demanda la realización de la diligencia de inspección judicial al predio objeto de servidumbre por expresa disposición legal, y siguiendo la línea de la Corte Constitucional contenida en la sentencia C–330 de 2020; allí el alto tribunal, al hacer una revisión automática sobre el Decreto 798 de 2020, —*por medio del cual se adoptaron medidas para el sector minero – energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante el Decreto 637 del 6 de 2020*—, eliminó

⁴ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300), 12/02/18.

Ref. *Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.*
Demandante *TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. N° 901.030.996-7*
Demandado *José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768*
Radicación *73347408900120210003900*
Sentencia N° *005*

temporalmente la diligencia de inspección judicial que se exige para estos procesos de servidumbre, y fue enfático en afirmar que ello no implica per se una transgresión al debido proceso que vaya en detrimento de los intereses de las partes, pues existen en el ordenamiento otros medios de prueba que contribuyen a “la formación del convencimiento del juez”, ya que le permite consolidar un panorama de los hechos y, en esta dirección, formarse una percepción objetiva de lo que dio lugar a los mismos⁵.

“Otra conclusión plasmada en la sentencia de revisión automática es que la inspección judicial se encuentra suspendida solo como requisito para la autorización de las obras, lo que no impide que, si de ser necesario el juez pueda de oficio ordenar una inspección judicial para ser practicada en otra etapa procesal, si así se llegare a requerir y si las medidas sanitarias nacionales y locales así lo permiten”.

Por lo anterior —como ya se anotó—, ésta judicial considera que no hay pruebas para practicar, entonces también es inviable entrar a decretar de oficio una inspección judicial sobre el bien inmueble sirviente, pues con las pruebas documentales existentes en el plenario, se le brinda toda la claridad fáctica a esta juzgadora para decidir el fondo el asunto, aquí se pudo lograr la constatación objetiva de los hechos a través de distintos medios de prueba, por ejemplo, los planos, el contrato de daños y el inventario predial de indemnización adosados al trámite, luego en esta causa fue posible verificar los hechos por medio de documentos, los cuales fueron avalados implícitamente por la parte demandada a través de un contrato de indemnización por daños que suscribió con la empresa demandante; **quien además guardó completo silencio durante el término de traslado de la demanda**, no hubo objeción de ninguna naturaleza, por consiguiente en este caso, como ya se indicó arriba, era innecesario adentrarnos en un debate probatorio inerte y absolutamente pasivo, dado el silencio advertido a lo largo del proceso por la parte demandada.

Por otro lado, también es del caso señalar que para la declaratoria de la imposición de la servidumbre y la determinación del valor de la indemnización se debe tener

⁵ Auto N° 153 del 20 de mayo de 2021. (C01/04)

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

en cuenta que el predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, es decir, el aquí demandado, quien tiene la calidad de **propietario** inscrito, podrá seguir explotando económicamente la finca, pues únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

Una vez aclarado lo anterior, debemos entrar a decidir el asunto a fin de establecer si se dan los requisitos para acceder a las pretensiones de la parte actora.

- **Premisa normativa**

Para ello es menester invocar la norma sustantiva del artículo 879 del Código Civil, allí se define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño; a partir de allí han surgido en el ordenamiento jurídico distintas clases de servidumbres, dentro de las que están las denominadas **SERVIDUMBRES LEGALES ADMINISTRATIVAS CON PROCEDIMIENTO ESPECIAL**; dentro de ese conjunto se halla la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA**, la cual, en estricto sentido no constituye servidumbre toda vez que no hay predio dominante, sino que más bien se trata de una limitación al dominio y existe por ministerio de la ley.

Dentro del ordenamiento jurídico existen normas que permiten la imposición de servidumbres a favor de empresas que prestan servicios públicos, siempre que sea necesario para el cumplimiento de fines relacionados con el interés general. *Veamos.*

- El inciso 1° del art. 58 de la Carta Política, dispone que el interés privado deberá ceder al interés público o social; según la misma disposición, cuando de la aplicación de una ley que se expida por motivo de utilidad pública resulten conflictos entre el interés público y el interés privado, se preferirá aquel.

Ref. *Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.*
Demandante *TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA™ TCE™ S.A.S. ESP. N° 901.030.996-7*
Demandado *José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768*
Radicación *73347408900120210003900*
Sentencia N° *005*

- En el artículo 18 de la ley 126 de 1938 se consagró el suministro de energía eléctrica, como un servicio público fundamental y gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma.
- A su turno en el artículo 16 de la ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas.
- El artículo 25 de la citada disposición normativa autoriza a las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, para pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las Líneas de transmisión y Distribución del fluido eléctrico; ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por ellas, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.
- El artículo 2º del Decreto 2580 de 1985, reglamentario de la ley 56 de 1981, dispone que, en los procesos para imponer el gravamen de energía eléctrica, la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales sobre los respectivos bienes.
- El artículo 56 de la ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestación de servicios públicos.
- En el artículo 57 de la misma disposición normativa se faculta a las empresas prestadoras de servicios públicos para la imposición de servidumbres, las ocupaciones temporales de las zonas que se requieran en los predios, la remoción de cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos y, en general, realizar en dichos predios todas las actividades necesarias para prestar el servicio y promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la ley 56 de 1981.
- En el artículo 5º de la ley 143 de 1994, se considera la interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad como un servicio público de carácter esencial, obligatorio, solidario y de utilidad pública.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

Por su parte, el artículo 881 del Código Civil establece que *“la servidumbre continua es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como para servidumbre de un acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante, y servidumbre discontinúa la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito”*⁶.

De ahí que en el *subjudice* estamos frente a una solicitud de servidumbre continua, pues *—una vez realizadas las obras correspondientes en el predio afectado—*, su ejercicio no exige un hecho permanente del hombre, es decir, se practica por sí misma, creado ya el estado de cosas que supone. Hechas las obras para la conducción de la energía, la servidumbre operaría sin intervención de su dueño.

- **Valoración probatoria:**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada guardó silencio, se tienen en el presente asunto **por probados los siguientes hechos que inciden en la decisión a adoptar.**

1. Que la empresa demandante fue encargada de la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de Red del Área Oriental Línea de La Virginia – Nueva Esperanza 500kV, mismo que le fuera adjudicado por la Unidad de Planeación Minero- Energética (UPME) adscrita al Ministerio de Minas y Energía el refuerzo Suroccidental 500Kv; Subestación Alférez 500kV y las líneas de transmisión asociadas. (archivo 01 C01).
2. Que se trata de una obra de utilidad pública e interés social.
3. Que para la realización de esa obra se hace indispensable establecer una servidumbre legal sobre parte del predio sobre el cual ejerce el derecho de dominio el demandado José Onilmer Toro Carmona.
4. Que la demandante anexó con la demanda los documentos que contienen el inventario predial de las áreas de terreno objeto de servidumbre y la tasación de la indemnización por la constitución de la misma por valor **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS**

⁶ (Ver sentencias C.S.J., Sala Casación Civil, noviembre 30/1936, G.J.,t XLIV, págs. 520,522).

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$2.859.200.00), de conformidad con el plano que se adjunta.

Con base en las normas citadas en párrafos anteriores y de conformidad con las pruebas traídas al proceso, esta juzgadora concluye que se encuentran reunidos y demostrados los requisitos normativos para acoger las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, toda vez que no hay duda en cuanto a que la **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP** está autorizada por nuestro ordenamiento jurídico para solicitar la imposición de la servidumbre demandada.

Los fundamentos jurídicos son diáfanos e irrefutables, tan es así que obra en el expediente sendo CONTRATO DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS Y/O MEJORAS Y TRANSACCIÓN EN ACTIVIDADES DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE, entre las partes TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. y el señor JOSE ONILMER TORO CARMONA, en su calidad de propietario inscrito del predio y propietario de las mejoras y especies que se ubican dentro del predio, con fecha del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la Notaría Única del Círculo de Mariquita, donde se pactó un pago a favor este último por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$10.521.634), el cual corresponde al concepto de indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre.

De modo que el **Sr. JOSÉ ONILMER TORO CARMONA**, —*propietario inscrito del predio objeto de servidumbre*—, no presentó oposición alguna, por el contrario, asintió estar plenamente de acuerdo con el monto estipulado como indemnización; por lo tanto, se infiere que no existe algún hecho que impida que se configure el derecho subrepticio de la demandante a que se constituya a su favor el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica.

En definitiva, se accederá a las peticiones relativas a la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre parte del predio rural de propiedad del Sr. **JAIRO**

Ref. *Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.*
Demandante *TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA™ TCE™ S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7*
Demandado *José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768*
Radicación *73347408900120210003900*
Sentencia N° *005*

SOTO SOTO, el bien inmueble rural denominado CARRIZALES identificado con el FMI N° 359—11942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno - Tolima, con cédula catastral No. 733470002000000050061000000000, ubicado en la vereda La Estrella, del municipio de Herveo, departamento de Tolima; tal y como fuera solicitado por la entidad demandante y se dispondrá levantar la medida de inscripción de la demanda, para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fresno Tolima.

- **Frente a la indemnización**

El artículo 58 de la Carta Suprema en su inciso 4º reza que cuando se presenten motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, se podrá realizar expropiación por vía judicial mediante indemnización, y si bien en el presente evento se trata es de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica y no de una expropiación, los fundamentos atinentes a la reparación integral que debe hacerse al titular del predio afectado con la imposición de dicho gravamen guardan sustento en dicha norma constitucional por la semejanza que presentan uno y otro fenómenos jurídicos (expropiación e imposición de servidumbre) y por lo tanto, la persona que sea dueña del bien sobre el cual recaiga dicha limitación al dominio debe ser indemnizada de manera integral por los daños que dicha situación le genere.

En lo atinente a la reparación integral de perjuicios el artículo 23 de la Ley 1682 de 2013 aplicable al proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica por remisión del artículo 4º del Decreto 884 de 2017, establece la indemnización que se debe realizar cuando, como en el presente asunto, se esté afectando el patrimonio de particulares.

Así mismo el artículo 27, numeral 1º de la Ley 56 de 1981 impone a la parte demandante la carga de anexar con la demanda un inventario de los daños que se causen con el estimativo de su valor, y el numeral 2º de la misma disposición preceptúa que la entidad interesada deberá poner a disposición del juzgado la suma correspondiente a la indemnización. Acatando dicha preceptiva el apoderado judicial TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. ESP allegó con la demanda el inventario de daños que se generan con la imposición de la servidumbre sobre parte del predio de la parte demandada y allegó título judicial por concepto de indemnización por la constitución de la servidumbre por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$2.859.200.00)**.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 733474089001**20210003900**
Sentencia N° 005

En este orden de ideas, analizaremos si la tasación del monto total a indemnizar presentado por la parte actora cumple con las anteriores condiciones y si se dio aplicación a los parámetros señalados en la Ley.

Desde el inicio y luego de estudiar el recaudo probatorio, el juzgado concluye que las precitadas normas fueron tenidas en cuenta por la empresa demandante “TCE” para calcular el monto a indemnizar al demandado por el área afectada en el predio sirviente, según pasa a explicarse a continuación.

Según sendos documentos obrantes en el expediente electrónico⁷, la demandante hizo a través del perito evaluador **CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA** con registro **RAA N° 80075267**, el inventario del área del predio objeto de servidumbre para establecer el monto de la indemnización respectiva, aunado a ello, se observa también un contrato de daños por valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$8.818.541)**, por concepto de indemnización de daños ocasionados a las mejoras y/o cultivos afectados por la constitución de la servidumbre. También se acredita el pago de dicho dinero, por lo que TCE se encuentra a paz y saldo con el demandado por dicho concepto. (C01/01/FL. 51).

La parte del terreno afectada —*a priori*— con la servidumbre que aquí nos atañe, corresponde a una porción de terreno mínima en comparación con la totalidad de hectáreas que conforman la propiedad, luego se infiere de manera razonable que la afectación de entrada es de menores proporciones.

Hay que decir además que de los planos obrantes en el expediente se extrae que la servidumbre sobre el predio “CARRIZALES” comprenderá la instalación de unas torres de energía, hecho que fue tenido en cuenta en el valor de la indemnización y en el valor de lo pagado por concepto de daños acaecidos; por lo que se puede colegir que el monto fijado por la parte actora da lugar a que se entienda que se indemniza de manera integral a la parte demandada por los daños que se le ocasionan en razón a la servidumbre de conducción de energía eléctrica que gravara en forma parcial su fundo rural.

Al concluir el despacho que la tasación del valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre presentado por la parte demandante cumple con los parámetros,

⁷ C01. Archivo PDF 15.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

requisitos y condiciones legales para tener como una justa indemnización que repare el daño producido al predio objeto del gravamen, y según lo analizado con antelación lo acogerá en su integridad, teniendo en cuenta además que el demandado propietario **Sr. JAIRO SOTO SOTO** no presentó objeción alguna a la tasación de la indemnización que la parte demandante anexó con la demanda, *contrario sensu*, asintió estar de acuerdo con la servidumbre al momento de suscribir el contrato de daños con la entidad demandante y recibir el cheque correspondiente por el valor arriba señalado.

De manera que mal haría esta *administradora de justicia* en irrumpir abruptamente sobre un acuerdo de voluntades celebrado de manera libre y pacífica entre los extremos involucrados en esta causa, máxime cuando aquí estamos frente a una servidumbre legal de utilidad e interés público, razón por la cual no queda otra opción que aceptar lo pactado entre las partes y acceder a las pretensiones de la empresa actora, como quiera que indemnizó en debida forma al demandado por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS MCTE (\$1.732.160.)**, la cual fue consignada a órdenes de este juzgado por la entidad demandante, y misma que fue aceptada por el demandado **Sr. JAIRO SOTO SOTO**, al no formular reparo a la misma y por lo tanto, dicho monto se fija como el valor total a indemnizar y se dispondrá la entrega del título correspondiente a aquel extremo.

Por si fuera poco, también se advierte la existencia de un contrato de reconocimiento de daños y/o mejoras suscrito entre la **EMPRESA DEMANDANTE** y el Sr. **JAIRO SOTO SOTO**, que da cuenta de un valor a pagar a favor del propietario por concepto de indemnización correspondiente a posibles afectaciones a las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la servidumbre o por indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios, por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO COP (\$10.521.634)**.

En resumidas cuentas, el demandado **Sr. JOSÉ ONILMER TORO CARMONA** podría recibir en total la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO COP (\$13.380.834)**, lo ya consignado en la cuenta de depósitos judiciales como indemnización por el área afectada con la servidumbre, y lo convenido entre las partes por los posibles daños y mejoras existentes; valores que ésta a quo estima justos, razonables y proporcionales.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

- **Condena en costas**

Dada la naturaleza del presente proceso y la falta de oposición, no se emite condena en costas a ninguna de las partes en razón a que aquí no hay vencido en juicio, pues la finalidad de éste proceso es fijar el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponer la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del predio gravado con la Servidumbre.

6. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de HERVEO-TOLIMA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente como cuerpo cierto sobre sobre una franja de terreno con una afectación total de SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO METROS CUADRADOS (6.825 m²) del Predio “LA PLANADA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-8336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050028000000000, ubicado en la vereda Padua, del municipio de Herveo, departamento de Tolima, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: *### Partiendo del Pto 1 con coordenadas 1062491,12N y 879600,52E y en una longitud de 9,97 mts en línea recta hasta llegar al Pto 2; continuando desde Pto 2 con coordenadas 1062485,04N y 879608,41E y en una longitud de 22,22 mts en línea recta hasta llegar al Pto 3; continuando desde Pto 3 con coordenadas 1062472,94N y 879627,04E y en una longitud de 30,71 mts en línea recta hasta llegar al Pto 4; continuando desde Pto 4 con coordenadas 1062455,06N y 879652,01E y en una longitud de 24,52 mts en línea recta hasta llegar al Pto 5; continuando desde Pto 5 con*

Ref.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.

Demandante

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA TCE S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7

Demandado

José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768

Radicación

73347408900120210003900

Sentencia N°

005

coordenadas 1062472,16N y 879669,58E y en una longitud de 101,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto 6; continuando desde Pto 6 con coordenadas 1062406,72N y 879746,53E y en una longitud de 19,15 mts en línea recta hasta llegar al Pto 7; continuando desde Pto 7 con coordenadas 1062397,44N y 879729,79E y en una longitud de 16,11 mts en línea recta hasta llegar al Pto 8; continuando desde Pto 8 con coordenadas 1062398,28N y 879713,70E y en una longitud de 66,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto 9; continuando desde Pto 9 con coordenadas 1062427,28N y 879654,22E y en una longitud de 29,22 mts en línea recta hasta llegar al Pto 10; continuando desde Pto 10 con coordenadas 1062444,90N y 879630,91E y en una longitud de 10,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto 11; continuando desde Pto 11 con coordenadas 1062448,08N y 879621,25E y en una longitud de 9,56 mts en línea recta hasta llegar al Pto 12; continuando desde Pto 12 con coordenadas 1062444,51N y 879612,39E y en una longitud de 6,93 mts en línea recta hasta llegar al Pto 13; continuando desde Pto 13 con coordenadas 1062438,74N y 879608,55E y en una longitud de 69,83 mts en línea recta hasta llegar al Pto 14; continuando desde Pto 14 con coordenadas 1062484,38N y 879555,71E y en una longitud de 42,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto 15; continuando desde Pto 15 con coordenadas 1062526,59N y 879560,34E y en una longitud de 53,59 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1 de partida. ###. Adjunto plano predial de servidumbre [CLIC AQUÍ](#).

SEGUNDO. AUTORIZAR la ocupación a favor de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del bien inmueble rural denominado Predio "LA PLANADA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-8336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050028000000000, ubicado en la vereda Padua, del municipio de Herveo, departamento de Tolima;

Ref.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.

Demandante

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA™ TCE™ S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7

Demandado

José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768

Radicación

73347408900120210003900

Sentencia N°

005

para la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto, en los términos y condiciones advertidas en los documentos adosados al libelo genitor.

TERCERO. DECLARAR que el valor correspondiente a la suma total de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA COP (\$2.859.200.00)** que se paga como indemnización de la servidumbre se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 de 1981 y la ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la parte demandante, por razón de los derechos de la servidumbre con que queda gravado el predio, y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de servidumbre, y por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la parte demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización. Lo anterior, sin perjuicio de lo pactado entre las partes en el contrato de daños y reconocimiento de mejoras por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO COP (\$10.521.634).**

CUARTO. ORDENAR la entrega del título judicial a favor de la parte demandada Sr. **JOSÉ ONILMER TORO CARMONA** con C.C. N° 6.272.768 como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita imponer sobre el predio. **ADVERTIR** que esta oficina judicial no tiene competencia como agente retenedor. Igualmente, los títulos judiciales no están afectados con ningún gravamen.

QUINTO. PREVENIR a la parte demandada que debe abstenerse de realizar cualquier obra o actividad que pueda obstaculizar el libre ejercicio del derecho de servidumbre ni efectuar la siembra de árboles que con el correr

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación permanente.
Demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA” TCE” S.A.S. ESP. NIT. N° 901.030.996-7
Demandado José Onilmer Toro Carmona C.C. N° 6.272.768
Radicación 73347408900120210003900
Sentencia N° 005

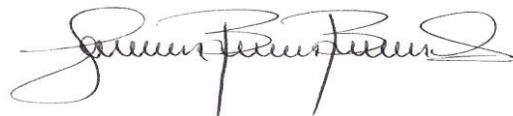
del tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción de energía eléctrica o sus instalaciones.

SÉXTO. ORDENAR el registro de la sentencia sobre el bien inmueble rural denominado Predio “LA PLANADA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 359-8336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fresno – Tolima, con Cédula Catastral No. 733470002000000050028000000000, ubicado en la vereda Padua, del municipio de Herveo, departamento de Tolima. **OFÍCIESE** como se haga necesario en los términos del artículo 111 del CGP, la Ley 2213 de 2022 y el Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho a los extremos acorde con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



TATIANA BORJA BASTIDAS⁸.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/76>

⁸ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.